

signado: por tanto, declaran nula dicha resolución; y reformándola confirmaron la de 1ª instancia de foja 171 vuelta, entendiéndose que el mandamiento de ejecución y guardia se hará efectivo si liquidada la deuda como allí se ordena no se satisface *incontinenti* su resultado; y los devolvieron.

Muñoz — Sánchez — Cosío — Alvarez — Ribeyro Oviedo — Cisneros — Lama.

Se publicó conforme á la ley, habiendo concordado el señor G. Sánchez y oído el voto de los señores Ribeyro y Oviedo porque se declarase sin lugar el recurso de nulidad por extemporáneo de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

La posesión territorial por más de un año es título bastante para no ser desposeído ni sumaria, ni administrativamente y dá derecho al poseedor para que se le restituya ese título por la acción de despojo.

Excmo. señor:

El Fiscal encuentra legal el auto de la I. C. S. corriente á fojas 57 vuelta, que confirmando el apelado, se declara infundada la querrela de despojo interpuesta por don Carlos Davis; y VE.

puede resolver que no hay nulidad con las condenas de ley.

Lima, julio 18 de 1873.

(firmado).—PAZ SOLDÁN.

Lima, noviembre 7 de 1873.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y resultando probado—primero—que don Carlos F. Davis se halla en posesión como arrendatario de una finca situada en la calle antes nombrada de Camaroneros y cuya posesión es legal según el inciso quinto del artículo cuatrocientos setenta y cinco del Código Civil:—segundo—que en esa posesión y con el derecho que presumía tener de poder avanzar y ganar terreno por el respaldo de la casa hacia el río:—tercero—que en esa posesión ha estado más de cuatro años, como resulta de la información:—cuarto—que requerido por la municipalidad para la desocupación de ese terreno, entabló Davis la demanda de amparo en posesión que se registra á fojas dos cuaderno agregado:—quinto—que citada la Municipalidad por medio de su síndico para esa demanda é información en veintidós de marzo último fueron sus agentes al siguiente día y destruyeron el cerco materia del juicio y que ha dado lugar al de despojo ultimamente entablado; y atendiendo:—Primero: á que todos en la república se hallan sujetos á sus leyes y no puede ningún individuo ó corporación, por privilegiado

que sea, hacer efectivos los derechos que crea tener, mediando contención, sin que esta sea decidida por los juzgados y tribunales:—Segundo.—que es importuno en el juicio sumario de despojo entrar en la calificación de la legitimidad del título, pues eso sólo debe hacerse en juicio ordinario:—Tercero—que si la municipalidad creía haber ocupado Davis indebidamente ese terreno, en cuya posesión le había dejado más de un año, pudo pedir el deslinde con los títulos de la finca ó usar de otros medios legales y no el estrepitoso de destruir por la fuerza el cerco en cuestión; por tanto y hallándose probada la posesión y eyección, declararon nula la resolución de vista pronunciada en veintiseis de julio del presente año, que confirmando la de primera instancia de fojas cincuentitrés vuelta declara no haberse inferido despojo á don Carlos Federico Davis; y reformando la primera y revocando la segunda ordenaron la restitución de las cosas al estado en que anteriormente se hallaban á costa de la H. Municipalidad, pudiendo esta usar de su derecho como hubiere convenirle; y los devolvieron.

Muñoz.—G. Sánchez.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Arenas.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
